

Constancia Secretarial: Manizales, veintiuno (21) de marzo de 2024. A Despacho de la Señora Juez informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00229-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de marzo de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Jesús Albeiro Benavides Hidalgo contra Andina Agencia de Viajes y Turismo y Gloria Eduvina Patiño Díaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00229-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Analizados los documentos que fueron anexados al líbello introductorio advierte esta judicial que, no obstante que fue aportada la sentencia nro. 10574 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en donde además de otras disposiciones se condenó Gloria Eduvina Patiño Díaz a la devolución de \$4.690.000 a favor de Jesús Albeiro Benavides Hidalgo, no se evidenció la respectiva constancia de ejecutoria de la citada providencia, en acatamiento a los lineamientos del artículo 114 de C.G.P.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”*

A su vez, el artículo 114 ibidem refiere en lo pertinente: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

La providencia se fija en estado nro. 050 del 22/03/2024 J.S.L.G.

1. (...)
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...).” Negrillas del despacho.*

Significa lo anterior que, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para proferir el mandamiento de pago deprecado debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo con los condicionamientos exigidos para ello que consecuentemente permitan establecer que la obligación contenida en ellos sea clara, expresa y exigible.

Advertido que, en el presente asunto se echa de menos la constancia de ejecutoria exigida por la norma la cual confiere integridad a la obligación que pretende ejecutar la parte demandante; no encuentra el despacho los presupuestos procesales y sustanciales para emitir una orden de pago en contra de las aquí demandadas.

Así las cosas, no se evidencia la existencia de un título ejecutivo que contenga la obligación perseguida y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo que este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el documento allegado, por sí solo, no cumple los requisitos referidos para que se configure como título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Jesús Albeiro Benavides Hidalgo contra Andina Agencia de Viajes y Turismo y Gloria Eduvina Patiño Díaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00229-00, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada María Isabel Benavides Hidalgo, portadora de la T.P. nro. 417.071 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bfd1406deed7e114d659ba875505569aa72fd6e9cf1e32edf1f865eec03344**

Documento generado en 21/03/2024 03:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**